

## **VOTO PARTICULAR**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SUSCRITA OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, EN MI CARÁCTER DE CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO AL **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES A LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA, SAN QUINTÍN Y SAN FELIPE, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA."**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, me permito presentar este **voto particular**, toda vez que con el debido respeto de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales que integran este Consejo General, **no coincido con la negativa al registro de la séptima regiduría propietaria de la Planilla de Municipales al Ayuntamiento de Mexicali, específicamente en razón de no haberse otorgado garantía de audiencia a la personas postulada afín de que manifestaran lo que su derecho conviniera como lo prevé el "Procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme con el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 134, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California", ya que a bajo mi perspectiva, resultaba necesario a fin de que esta autoridad no transgrediera los principios de garantía de audiencia y seguridad jurídica a que tienen derecho toda persona.**

*Con lo anterior, debo precisar que ello no significa una procedencia al registro, sino que este registro no podía ser otorgado, así como tampoco ser negado hasta en tanto no se brindara la garantía de audiencia, y una vez agotada la misma, el Consejo General, en su caso, determinará la negativa al registro de la candidatura, habiendo colmado el debido proceso, lo cual es una garantía procesal que debe estar observada en todos los actos de autoridad.*

Bajo esta tesis, para arribar a tal determinación y disentir de la parte considerativa, me permito formular los antecedentes, consideraciones de hecho y derechos siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 15 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE42/20231 por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas y el **Anexo Uno**, este último el cual prevé el Procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme con el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 134, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
2. El 27 de marzo de 2024, el Tribunal Local dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad RI-36/2024 y acumulado por medio de la cual revoca parcialmente el Anexo Uno, para los efectos precisados en el fallo.
3. El 28 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia RI-36/2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE/57/2024 mediante el cual modificó el **Anexo Uno** de los Lineamientos de registro relativo al Procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme con el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, quedando establecido el siguiente:

“{...}

*1. Al momento en que se reciban las solicitudes de registro de candidaturas, por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento (CPPyF), dentro de los dos días siguientes al cierre del periodo de registro, conformará el listado de candidaturas a diputaciones locales y municipales a los ayuntamientos.*

*2. La Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la CPPyF, girará los oficios correspondientes al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura, ambos de Baja California, así como aquellas autoridades que estime pertinentes para allegarse de la información, a fin de solicitar informen si las personas postuladas se encuentran relacionadas con los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral.*

*3. Recibida la información proporcionada por las autoridades, la CPPyF procederá a la revisión y análisis de la misma. En caso de duda respecto si una persona que se encuentra en los supuestos comprendidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, vía correo electrónico, verificar si se trata de una*

**homonimia o cualquier otro supuesto a fin de determinar con certeza si se trata de la misma persona.**

4. En los casos en los cuales la persona candidata se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la CPPyF, **dará vista a la persona postulada**, así como al partido político o coalición postulante, para que, **dentro del plazo de tres días**, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos.

A partir de la información y documentación que se presente, el Consejo General, en este primer momento, deberá valorar para determinar la procedencia o negativa del registro de la candidatura.

5. La Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la CPPyF, y con base en la información con que se cuente, elaborará y presentará un informe al Consejo General, a más tardar el 01 de junio de 2024, en el que se analice la documentación de cada caso en el que se determine si la persona se ubica en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, a saber:

*Por tener **sentencia firme** por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

6. **Respecto a las candidaturas** que se encuentren dentro de los supuestos antes mencionados, **en el acuerdo relativo a la declaración de validez de la elección de que se trate, se justificará por qué la candidatura resulta inelegible** para ocupar un cargo de elección popular; en virtud de ser ese el último momento legal en que se analiza la elegibilidad de una candidatura.

7. De presentarse sustituciones de candidaturas, también estarán sujetas al procedimiento de revisión de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, en los términos del presente anexo, pudiéndose acotar los plazos previstos, a fin de incorporar los resultados de la información obtenida en el informe que presente la Secretaría Ejecutiva al Consejo General.

(...)"

8. **Solicitud de información sobre los supuestos "8 de 8 contra la violencia.** Con fecha 10 de abril de 2024 mediante los oficios IEEBC/SE/2108/2024 al IEEBC/SE/2110/2024 la Secretaría Ejecutiva solicitó al Presidente del PJEBC; asimismo al Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas del Estado de Baja California, **informar si las personas postuladas como candidatas al cargo de municipales de los Ayuntamientos se encuentran dentro de los supuestos de suspensión de derechos previstos en el artículo 38, fracción VII,** de la Constitución General en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral.
  
9. Con fecha 14 de abril de 2024, el Poder Judicial del Estado de Baja California, dio respuesta mediante oficio 198/2024, en torno a los supuestos de la 8 de 8, informando, **informando que existe un registro de sentencia firme en relación a una persona candidata,** por lo que hace alguno de los supuestos, adjuntando en los términos siguientes:

*"(...) Con el gusto de saludarle y hacerle de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos, así como información proporcionada por la administración judicial del Sistema de Justicia Penal Oral del Poder Judicial de Estado de Baja California, y en relación al listado que nos fue remitido por el Instituto Estatal Electoral de las personas que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, he de informarle que, existe un registro de sentencia firme en relación a una persona candidata por lo que hace a alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, párrafo primero de la CPEUM.*

*Por lo anterior, se remite oficio signado por el Administrador Judicial, en donde aparecen los datos específicos para su conocimiento. Por otro lado, informo que en nuestras bases de datos se identificó que existen diversas personas candidatas que son o fueron parte en juicios del orden familiar, por lo que el H. Consejo de la Judicatura ha girado diversos oficios a los órganos jurisdiccionales en materia familiar en el Estado, para que informen a la brevedad posible, si en sus archivos obra antecedente alguno respecto a las personas que integran el listado proporcionado, que como nos fue solicitado por la autoridad electoral, hayan sido declaradas mediante sentencia firme, como persona deudora alimentaria morosa tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 38 Constitucional.*

*Asimismo, comunicarle que una vez que este cuerpo colegiado cuente con la información requerida, ésta le será enviada de inmediato a efecto de que la autoridad electoral esté en condiciones de forma oportuna de determinar lo que en derecho corresponda. Agradezco de antemano las atenciones y quedo a sus órdenes (...)"*

Asimismo, se adjunto oficio signado por el Administrador Judicial, en donde aparecen los datos específicos para conocimiento, mismos que son los siguientes:

*“(...) Una vez revisados y analizados que fueron los archivos de este Sistema de Justicia Penal Oral, se encontró un registro con los siguientes datos:*

<i>Partido Judicial</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha de Nacimiento</i>	<i>Causa Penal</i>	<i>Fecha de audiencia de sentencia</i>	<i>Delito</i>
<b>MEXICALI</b>	<b>JOSE LUIS ANAYA RODRIGUEZ</b>	<b>18/DICIEMBRE/1982</b>	<b>1000/2012</b>	<b>14-10-2014</b>	<b>LESIONES CALIFICADAS</b>

*(...)”*

10. Con la misma fecha 14 de abril de 2024, el Consejo General, celebró sesión extraordinaria, a fin de resolver las solicitudes de registros de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, por las representaciones partidistas, coaliciones y candidaturas independientes, teniendo como primer punto del orden del día el **“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES A LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA, SAN QUINTÍN Y SAN FELIPE, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA.”**

En el cual, solicitaba el registro de la planilla a Municipales al Ayuntamiento de Mexicali, en la forma siguiente:

PLANILLA DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI		
<b>CARGO</b>	<b>CANDIDATURA PROPIETARIA</b>	<b>CANDIDATURA SUPLENTE</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO JOSE FIORENTINI CAÑEDO	JAIME DAVILA GALVAN
SINDICATURA PROCURADORA	MARIA FERNANDA RIZO VILLARREAL	GEORGINA GARZA GUTIERREZ
PRIMERA REGIDURÍA	MANUEL RUDECINDO GARCIA FONSECA	FRANCISCO JAVIER ORDUÑO VALDEZ
SEGUNDA REGIDURÍA	SANDRA DENNIS COTA MONTES	VIVIANA ARRÉGUIN DELGADO
TERCERA REGIDURÍA	GUSTAVO MAGALLANES CORTES	JOAQUIN ANTONIO BARRAGAN MEDINA
CUARTA REGIDURÍA	EDEL DE LA ROSA ANAYA	LETICIA CAMACHO GOMEZ
QUINTA REGIDURÍA	GERARDO AYALA CERNA	GLORIA FERNANDA VERA MARIN
SEXTA REGIDURÍA	DEBORAH YAZMIN FLORES HERAS	IRMA ALICIA MENDOZA SOTO
<b>SÉPTIMA REGIDURÍA</b>	<b>JOSE LUIS ANAYA RODRIGUEZ</b>	<b>ANA MARIA REGALADO HERNANDEZ</b>
OCTAVA REGIDURÍA	LUCIA MARGARITA VILLAREAL CAMARENA	BRENDA LUZ FLORES GARCIA

Tabla 2. Conformación de la planilla de municipales del Ayuntamiento de Mexicali.

Como se advierte, acorde a la respuesta brindada por el Poder Judicial del Estado de Baja California (PJEBC), la persona localizada bajo uno de los supuestos de la 8 de 8, resulta ser

la persona postulada en la séptima regiduría al Ayuntamiento de Mexicali, por lo que, la mayoría de los integrantes del Consejo General determinaron **NEGAR EL REGISTRO**, en función y acorde a la discusión dada durante la sesión, al considerar absoluta y suficiente la respuesta del PJEBC.

En esta tesitura, y si bien coincido en que la información proporcionada pudiera resultar determinante, también lo es, que es necesario vigilar que esta autoridad **garantice el derecho de audiencia**, es decir, que con la información proporcionada se le diera vista a la persona postulada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y habiéndose agotado el plazo otorgado, esta autoridad administrativa resolviera, en su caso, la negativa del registro, de tal forma, que no se pudiera advertir alguna vulneración al derecho de audiencia, en la solicitud y a los derechos de la persona postulada.

Por lo que, a consideración de la mayoría de las Consejerías, que estimaron que no resultaba necesario que se le diera garantía de audiencia a la persona postulada con la información recibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el debido respeto de la mayoría de los integrantes del pleno del Consejo General, **NO COINCIDO QUE SE HAYA NEGADO EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA PERSONA POSTULADA**, en virtud de que, si bien este registro puede ser negado, esto necesariamente debe colmar los extremos procesales que brindaran la garantía de audiencia y evitar alguna vulneración al derecho de audiencia y certeza jurídica, toda vez que, el propio *procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos*.

**Por lo anterior, a fin de abundar sobre el presente voto, me permito formular las siguientes:**

#### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, numerales 2 y 3, 8, este último el cual señala que:

*"Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Dicho lo anterior, en el acuerdo que nos ocupa, se habría de revisar los requisitos de elegibilidad, que se señalan en el Considerando V.2, entre la cual se encuentra, la porción relativa los impedimentos, entre ellos, el señalado en el inciso g), que refiere que no podrán ser electas para integrar los ayuntamientos: "Aquellas personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas."

Al respecto, el ANEXO UNO de los Lineamientos aprobados por este Consejo, sobre el Procedimiento de verificación de los supuestos de la 8 de 8, en el numeral 4, se estableció que:

**4.** En los casos en los cuales la persona candidata se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la CPPyF, dará vista a la persona postulada, así como al partido político o coalición postulante, para que, **dentro del plazo de tres días**, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos.

Y en su segundo párrafo, continúa diciendo:

**“A partir de la información y documentación que se presente, el Consejo General, en este primer momento, deberá valorar para determinar la procedencia o negativa del registro de la candidatura.”**

Como se advierte, el mismo día de la sesión, el Poder Judicial del Estado, remitió respuesta al oficio girado por la secretaria ejecutiva, a través del cual informando la existencia de un registro con sentencia firme en relación a una persona candidata por lo que hace a alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, párrafo primero de la Constitución General, **siendo la persona postulada en la séptima regiduría al Ayuntamiento de Mexicali, por tanto incumplía un requisito de elegibilidad.**

Por ende, y acorde al procedimiento establecido en el Anexo Uno de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, lo conducente era:

1. Dar vista a la persona postula, con la información recibida del PJEBC
2. Dar vista al partido político o coalición postulante, sobre el supuesto detectado en la séptima regiduría al Ayuntamiento de Mexicali,

Ambas vistas para que, dentro del plazo de tres días, manifestarán lo que a su derecho convenga y, en su caso, presentaran la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos.

3. Habiendo concluido el plazo concedido, desahogada la vista o no, con la información y obrante, el Consejo General, en este primer momento (es decir, etapa de postulación), deberá valorar **para determinar la procedencia o negativa del registro de la candidatura.”**

Lo anterior, acorde al **procedimiento de verificación que tenía como finalidad revisar en dos momentos, tanto en la etapa de postulación como en la etapa de resultados** y declaración de validez, lo cual se dejó claro en la sesión del 28 de marzo de 2024, en la cual modificó el **Anexo Uno** de los Lineamientos de registro relativo al Procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia RI-36/2024, el Consejo General.

Es importante precisar, que **la VERIFICACIÓN EN LA ETAPA DE POSTULACIÓN constituye un deber fundamental** a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto a la reforma constitución de la fracción VII del Artículo 38, ya que el mismo claramente establece:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

***En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”***

Lo que evidencia que, por mandato constitucional, es deber de esta autoridad verificar el cumplimiento de este requisito para otorgar el registro a las candidaturas, por tanto, que la verificación de la 8 de 8 contra la violencia, se debe verificar al momento en que este consejo habría de resolver las solicitudes de registro, lo cual está mandado por la constitución federal como ya lo he mencionado, **sín que ello, implique que deba soslayarse el deber de esta autoridad, de otorgar la garantías de debido proceso, como lo es, otorgar el derecho de audiencia, dentro del procedimiento de la solicitud de registro, que habrá de concluir una restricción o limitación a otro derecho protegido, el cual se debe garantizar en todo acto privativo.**

Por tanto, esta autoridad, ante la consecuencia de la imposición de un acto privativo, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, como se previó en el procedimiento, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 Constitucional.

De tal modo, que no se violen los derechos humanos consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de acuerdo a lo textualmente citado en el Artículo 14 Constitucional: **“A ninguna ley se dará efecto**



**retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".**

Asimismo, y siguiendo el procedimiento establecido, a partir de la información y documentación que se preséntese (es decir habiendo otorgado el derecho de audiencia), el Consejo General, **EN ESTE PRIMER MOMENTO, DEBÍA VALORAR PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA**, hecho que no se materializó en virtud que hasta el momento en que se aprobó el acuerdo, no se dio vista a la persona postulada, aunado a que no fue considerado necesario por la mayoría de los integrantes.

Por lo que, a consideración de la suscrita, hasta el momento de la sesión, si bien se tenía información proporcionada por el Administrador Judicial del PJEBC, también lo era, que debía darse vista **a la persona postulada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en su caso y, a partir de la información y/o documentación que se presente o no, el Consejo General resolviera la procedencia o negativa del registro, como lo establece el propio procedimiento de verificación.**

Con lo anterior, **debo precisar que ello no significa una procedencia al registro, sino que este registro no podía ser otorgado, así como tampoco ser negado hasta en tanto no se brindara la garantía de audiencia, es decir, hasta en tanto no se diera audiencia y una vez agotada la misma**, el Consejo General pudiera estar en aptitud para determinar, en su caso la negativa al registro de la candidatura, habiendo colmado un debido proceso, lo cual es una garantía procesal que debe estar observada en todos los actos de autoridad en donde emergen otros derechos.

Ahora bien, no omito mencionar que si bien coincido en que la información proporcionada pudiera resultar determinante, también lo es, que es necesario vigilar que esta autoridad garantice el derecho de audiencia, es decir, que con la información proporcionada se le concediera vista a la persona postulada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y habiéndose agotado el plazo, esta autoridad administrativa resolviera, en su caso, la negativa del registro, de tal forma, que no se pudiera advertir alguna vulneración al derecho de audiencia, en la solicitud y a los derechos de la persona postulada.

Por lo que, a consideración de la mayoría de las Consejerías, que estimaron que no resultaba necesario que se le diera garantía de audiencia a la persona postulada con la información recibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el debido respeto de la mayoría de los integrantes del pleno del Consejo General, **NO COINCIDO QUE SE HAYA NEGADO EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA PERSONA POSTULADA**, dado que, si bien este registro puede ser negado, esto necesariamente debe colmar los extremos procesales que brindarían la garantía de audiencia y evitar alguna vulneración al derecho de audiencia y certeza jurídica, lo cual no aconteció.

No omito precisar, que si bien, nos encontrábamos por resolver la procedencia de los registros, y por tanto el tiempo resultaba limitado, dado que la respuesta había llegado horas previas a la sesión, no obstante, considero **que también es insuficiente para negar el**

**registro de la persona postulada, propiamente porque no se le estaría otorgando su derecho de audiencia, la cual también se encuentra amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Conforme a lo antes expuesto y fundado, es que emito el presente voto particular.**

**ATENTAMENTE**

---

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

*\*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

## Firmas del documento

Doc2Sign Digest: YSHaoJsSwAWJLc4AL08yR+XT8kLF2mFg2zkaGLwWs8=



Digitalmente firmada por  
OLGA VIRIDIANA MACIEL  
SANCHEZ  
Fecha: 2024-04-16 17:42:49  
Razón: Aceptación

